DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 6 de marzo de 1996

sobre las dos solicitudes de excepción presentadas por el Reino de los Países Bajos en virtud de la letra c) del apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 70/156/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de los vehículos de motor y de sus remolques

(El texto en lengua neerlandesa es el único auténtico)

(96/214/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques [1], cuya última modificación la constituye la Directiva 93/81/CEE de la Comisión [2],

Considerando las solicitudes presentadas por las autoridades del Reino de los Países Bajos, y confirmadas mediante cartas de 23 de noviembre y de 6 de diciembre de 1995, para que la Comisión aprobara dos excepciones en virtud de la letra c) del apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 70/156/CEE; que en esas solicitudes están incluidos los elementos exigidos en el artículo 8 anteriormente citado; que esas solicitudes se refieren a la instalación en cinco tipos de vehículos de una tercera luz de frenado como las pertenecientes a la categoría S3 del Reglamento nº 7 de la CEPE (Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas) e instalada con arreglo al Reglamento nº 48 de la CEPE;

Considerando que son exactas las razones aducidas, según las cuales esas luces de frenado y la instalación de las mismas no cumplen los requisitos de la Directiva 76/758/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las luces de gálibo, las luces de posición, delanteras y traseras, y las luces de frenado de los vehículos a motor y de sus remolques [3], cuya última modificación la constituye la Directiva 89/516/CEE de la Comisión [4], ni los de la Directiva 76/756/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la instalación de los dispositivos de alumbrado y de señalización luminosa de los vehículos a motor y de sus remolques [5], cuya última modificación la constituye la Directiva 91/663/CEE de la Comisión [6]; que las descripciones de los ensayos y los resultados de éstos, así como el cumplimiento de los Reglamentos nºs 7 y 48 de la CEPE permiten garantizar un nivel de seguridad satisfactorio;

Considerando que las Directivas consideradas serán modificadas para autorizar la producción y la instalación de esas luces de frenado y que, mientras tanto, está justificada la concesión de la homologación CEE a los cinco tipos de vehículos equipados con las luces de frenado a que se refieren las solicitudes;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de adaptación al progreso técnico de las directivas destinadas a eliminar las barreras técnicas al comercio en el sector de los vehículos de motor creado por la Directiva 70/156/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Con el fin de conceder la homologación CEE, la Comisión aprueba, en virtud de la letra c) del apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 70/156/CEE, las solicitudes de excepción formuladas por el Reino de los Países Bajos, y confirmadas mediante cartas de 23 de noviembre y 6 de diciembre de 1995, referentes a la producción y la instalación de una tercera luz de frenado como las pertenecientes a la categoría S3 del Reglamento nº 7 de la CEPE e instalada de conformidad con el Reglamento nº 48 de la CEPE.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de los Países Bajos.

Hecho en Bruselas, el 6 de marzo de 1996.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

[1] DO nº L 42 de 23. 2. 1970, p. 1.
[2] DO nº L 264 de 23. 10. 1993, p. 49.
[3] DO nº L 262 de 27. 9. 1976, p. 54.
[4] DO nº L 265 de 12. 9. 1989, p. 1.
[5] DO nº L 262 de 27. 9. 1976, p. 1.
[6] DO nº L 366 de 31. 12. 1991, p. 17.